



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-018 2020 00296 - 01
INSTANCIA	SEGUNDA –CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 186
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión Vejez – Convenio Colombia España
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 86 del 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76001 31 05 018 2020 00296 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 552

Atendiendo el memorial poder aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES (Fl. 2 PDF6 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.875.384 y T.P. No. 200.423 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA**, que se reconozca la "garantía de pensión mínima" a partir del 10 de julio de 2019 y que una vez se aporte los formatos CO/ES-02 se le reajuste la mesada pensional. Asimismo, pretende el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 10 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA** contaba con 63 años a la radicación de la acción, que cotizó al ISS un total de 1158 semanas y en España 7 años, 10 meses y 27 días.

Indica que una vez cumplió 62 años radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue negada por la Administración mediante resolución No. SUB 308661 del 12 de noviembre de 2019.

Refiere que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación, en el cual se hizo hincapié respecto de los tiempos cotizados en España, allegando informe de vida laboral de dicho país, sin embargo, por resolución No. SUB 2871 del 8 de enero de 2020 COLPENSIONES negó la prestación argumentando que si bien se habían remitido los formatos CO/ES-02, no había respuesta por parte de España.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones informando que remitió los formatos CO/ES-02 a España mediante radicado 2019_16787854 del 16 de diciembre de 2016, certificando los tiempos cotizados en Colombia, a su vez solicitando al Reino de España a través del Ministerio de Trabajo el formulario ES/CO-02, por medio del cual se certifican los tiempos laborados en el dicho país, formatos que son necesarios para proceder a realizar el estudio de la prestación pensional solicitada y que no habían sido aportados.

Refiere que, si bien el demandante cuenta con 62 años, no acredita 1300 semanas cotizadas, por lo que no tiene derecho a la pensión de vejez.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 86 del 7 de abril de 2021, en la que resolvió declarar probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$227.131.

Para arribar a esta decisión, la Juez de primera instancia expuso que si bien en el expediente obra el informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Reino de España, dicho medio por sí solo no basta para tener como válidos los periodos en él registrados para efectos de conteo de semanas, dado que no se tiene certeza que provengan de la autoridad competente designada por el otro Estado, sino además porque no contiene los IBC y no se puede pretermitir un procedimiento que fue acordado por ambos suscriptores del convenio.

Expone que el demandante no cuenta con la densidad de semanas a la fecha en Colombia para acceder a la pensión de vejez que reclama.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado judicial de COLPENSIONES recorrió el traslado para alegar el 21 de noviembre de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 186

Corresponde a la Sala verificar la legalidad de la condena, por lo que el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** se centra en establecer si el señor JOSE DANILO CASTAÑO logra consolidar la densidad de semanas para obtener su pensión de vejez, teniendo en cuenta para el efecto las semanas cotizadas en España.

Tesis a defender: 1.) Para efectos del régimen aplicable y el cumplimiento de semanas, se tiene en cuenta el tiempo de servicio laborado en España en razón a lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006, junto con las semanas cotizadas en Colombia al ISS, con lo cual alcanza un total de 1582,13 en toda su vida laboral, suficientes para consolidar el derecho pensional conforme la Ley 797 de 2003. **2)** para efectos del cálculo de la prestación debe acudirse a lo dispuesto en el art. 9 y 15 del mencionado acuerdo, por ser la norma especial que regula la materia, a efectos de determinar la **pensión prorrata** que corresponde pagar a Colpensiones. **3)** los intereses moratorios deben contabilizarse desde el momento en que elevó la solicitud pensional con la aplicación del convenio Colombia España.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Convenio -Colombia España

Mediante la Ley 1112 de 2006 se aprobó el convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y España, con el propósito de que los dos Estados se comprometen a cooperar en el ámbito de la seguridad social y asegurar una mejor garantía de los derechos de los trabajadores de cada uno de los dos países que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro. En otras palabras, el convenio permite la acumulación del periodo laborado en ambos países para efectos de adquirir una de las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (IVM) para el caso de Colombia.

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley en comento, en su artículo 2º, estableció lo siguiente:

"1. El presente Convenio se aplicará:

a) En España:

A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.

b) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones”.

La norma, de manera clara, establece que el convenio suscrito entre Colombia y España integrará las legislaciones de cada país en materia de seguridad social, debiéndose entender el concepto de legislación en los términos del literal del artículo 1º del aludido convenio, como “*Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes*”. El anterior ámbito de vigencia material del convenio permite colegir que las partes convinieron en aplicar la legislación de cada país de manera integral y sin reservas, lo que, en el caso puntual de Colombia, implica **la integración del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, así como las limitaciones al mismo contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En otras palabras, y dado que el convenio no contempló una exclusión sobre la forma en que el tiempo de servicios de España ingresa a nuestro país, debe entenderse en su sentido natural y obvio, esto es, que quienes se quieran beneficiar del aludido convenio, están habilitados para acreditar los requisitos de pensión en cumplimiento de normas vigentes, como también las anteriores al Sistema General de pensiones por virtud de su pertenencia y conservación al régimen de transición de la Ley 100.

Frente a la posibilidad de totalizar los periodos cotizados en un país con las semanas cotizadas en el otro, el artículo 8º de la Ley 1112 de 2006, establece que para efectos de acceder a una prestación en cualquiera de los países partes, que se genere con

periodos de cotización “la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante”.

Lo anterior significa que, en aplicación del Convenio, aquellas personas que laboraran en España y en Colombia y que, a su vez, realizaran las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, podrán sumar y totalizar estos periodos para obtener la prestación pensional, ya sea en Colombia o en España, conforme a la legislación propia de cada país que, para el caso colombiano, se concreta en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, como los regímenes anteriores por virtud de transición.

Caso concreto

En el caso bajo estudio la norma aplicable es la ley 797 de 2003, que modificó la ley 100 de 1993, en tanto el señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA no es beneficiario del régimen de transición, dado que al 1 de abril de 1994 contaba con 36 años y 707,28 semanas cotizadas, no acreditando entonces los presupuestos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 para beneficiarse de la prerrogativa.

Así las cosas, se tiene que la ley 797 de 2003 dispuso en el artículo 9 que, para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado hombre debe contar con 62 años y contar con 1300 semanas de cotización.

En el particular el señor José Danilo Castaño nació el 10 de julio de 1957 (fl. 7 PDF1 cuaderno juzgado), por lo que al año 2019 alcanzó los 62 años.

Respecto a la densidad de semanas que ostenta el actor, teniendo en cuenta los periodos cotizados en España, y que se encuentran consignados en la resolución No. SUB 65490, en la que se indicó que el 24 de noviembre de 2022 mediante radicado 2022_17340371, el Ministerio de Trabajo de Colombia remitió a COLPENSIONES la solicitud del señor ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA los formatos ES/CO-02 con fecha del 15 de julio de 2019 Rad 41/2022/8011/36, indicando que el actor cuenta con los siguientes tiempos de servicios:

ENTIDAD	NOVEDAD	DIAS
COTIZACIONES CONVENIO ESPAÑA	TIEMPO DE SERVICIO	2.908
COTIZACIONES COLOMBIA	TIEMPO DE SERVICIO	8.167
TOTAL:		11.075

Verificada dicho documental tenemos que el actor laboró en España un total de 2908 días, que equivalen a **415,42** semanas, así:

RÉGIMEN	EMPRESA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA	FECHA ALTA	FECHA DE EFECTO DE ALTA	FECHA DE BAJA	C.T.	CTP %	G.C.	DÍAS
GENERAL	----- PRESTACION DESEMPLEO, EXTINCION	01.11.2010	01.11.2010	26.01.2011	---	---	08	87
GENERAL	13105686568 AREA DE SERVICIO LA PURISIMA S.L.	16.02.2009	16.02.2009	30.10.2010	100	---	08	622
GENERAL	13105686568 AREA DE SERVICIO LA PURISIMA S.L.	09.10.2008	09.10.2008	28.11.2008	100	---	10	51
GENERAL	13105686568 AREA DE SERVICIO LA PURISIMA S.L.	01.04.2008	01.04.2008	28.09.2008	401	---	10	181
GENERAL	13102242058 AREA DE SERVICIO LA PURISIMA, S.L.	12.05.2003	12.05.2003	31.03.2008	401	---	10	1.786
GENERAL	13102242058 AREA DE SERVICIO LA PURISIMA, S.L.	12.11.2002	12.11.2002	11.05.2003	402	---	10	181

En el acto administrativo antes aludido, emitido por COLPENSIONES, se observa que en Colombia el señor ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA cotizó un total de 8.167 días, es decir, **1166,71** semanas.

Teniendo en cuenta las observaciones anteriores y sumadas las **415,42** semanas cotizadas en España, con las **1166,71** cotizadas en Colombia, el actor logró acreditar en toda su vida laboral un total de **1582,13**.

En ese orden, se concluye que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, toda vez que cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

En cuanto a **la fecha de disfrute**, en la historia laboral se advierte que el señor **ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA** cumplió los 62 años el 10 de julio de 2019 y su última cotización data de abril de la misma anualidad, por tanto y, siguiendo la voz del art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la prestación se debería reconocer desde el **10 de julio de 2019**.

Frente al monto de la prestación, los artículos **9 y 15 de la ley 1112 de 2006** establecen la forma y términos en que debe realizarse la operación.

Según el artículo 9 la institución competente de cada parte calculara la prestación, teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro o cotización acreditados en esa parte. Sin embargo, para el cálculo de la cuantía establece que debe hacerse la ficción que todos los aportes se le hubieren efectuado a ella, lo cual el convenio denomina **-pensión teórica-**; luego se determina que parte o porción de la pensión teórica debe pagar cada Institución de los Estados partes, teniendo en cuenta la misma proporción existente entre el periodo de seguro o cotización cumplido en la Parte que pertenece la institución que calcula la prestación y la totalidad de los periodos de seguro o cotización cumplidos en ambas partes, esto es una **-pensión prorrata-**; y esa será su obligación con el afiliado.

En términos simples, en Colombia y en España, los entes de seguridad social deben hacer la ficción que el afiliado cumplió con los requisitos de cada país para poderse pensionar, y la calculan; luego, se establece a prorrata que porción de la misma debe pagarse por cada institución.

Ahora bien, para establecer el **valor de la pensión** teórica en Colombia, debe acudirse al artículo 15 ibidem, que establece que deben promediarse "**los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior**"; incluso, la norma es clara en advertir que en este caso, durante el periodo a promediar se debe excluir el tiempo de servicios en España, pues dice que "*la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.*" Y seguidamente refiere "*la cuantía resultante de este cálculo se ajustará a fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación*".

En este orden, al realizar el cálculo de la prestación con el promedio de los ingresos del señor ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA reportados durante los últimos 10 años de aportes, arrojó un IBL de \$987.896,68, que al aplicarle la tasa de remplazo del 72,40%, para cuya determinación se tuvieron en cuenta los tiempos de España, resulta una mesada teórica para el año 2019 de \$715.237,20, esto es un valor inferior al salario mínimo de la época que asciende a **\$828.116**.

En consecuencia, se establece como **pensión teórica el equivalente al SMLMV**, atendiendo que conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 100 de 1993, en Colombia ninguna pensión puede ser inferior a este.

En lo relativo a la pensión a prorrata debe tenerse en cuenta que el señor ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA tiene en total 1582,13 semanas, de las cuales 1166,71 corresponden a Colombia y 415,42 a España; así las cosas, al realizar la regla de tres se obtiene que la proporción existente entre el periodo de cotización en Colombia y el total cotizado junto con los tiempos de España corresponde al **73,74%**, debiendo COLPENSIONES pagar únicamente esta proporción del monto de la pensión, porcentaje que aplicado a la pensión teórica arroja como **pensión prorrata para el año 2019 la suma de \$610.652,74** a partir del 10 de julio de 2019.

Es del caso precisar que de conformidad al art. 17 del mencionado convenio la institución que reconoce la prestación no está obligada a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resultó del cálculo anterior.

Previo a definir el monto del **retroactivo**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada. Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, la pensión se hizo exigible el **10 de julio de 2019**. La reclamación administrativa por pensión de vejez con aplicación del convenio Colombia España se radicó el **15 de julio de 2019** (expediente administrativo), y la demanda fue presentada el 1 de septiembre de 2020 (fl. 20 PDF 1 cuaderno juzgado), razón por la que se encuentran no se encuentra prescrita ninguna de las mesadas.

En este caso resulta procedente el reconocimiento de 13 mesadas anuales, de conformidad con la limitación impuesta por el A.L. 01/2005, por haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio 2011.

Así las cosas, el retroactivo comprendido entre el 10 de julio de 2019 y el 31 de julio de 2023 asciende a la suma de **\$36.197.035,25**.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR PENSIÓN PRORRATA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
10/07/2019	31/12/2019	5,73	\$ 610.652,74	\$ 3.499.040,19
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 647.291,93	\$ 8.414.795,12
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 669.947,07	\$ 8.709.311,94
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 737.400,00	\$ 9.586.200,00
1/01/2023	31/07/2023	7	\$ 855.384,00	\$ 5.987.688,00
				\$ 36.197.035,25

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma constante que dichos intereses proceden a modo de resarcimiento por la tardanza en la que se haya podido incurrir, y no operan a modo de sanción, por lo que resulta indiferente la buena o mala fe en la que haya incurrido la entidad de seguridad social en el proceso de reconocimiento de la prestación pensional.

Debe resaltar esta Sala que dichos intereses operan de pleno derecho, siempre que se verifique el retardo por parte de la entidad de seguridad social, siempre que el afiliado o beneficiario acredite los requisitos para acceder a la prestación pretendida; los cuales se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales.

Así las cosas, los intereses moratorios proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003. En el caso particular, la reclamación se elevó el **15 de julio de 2019**, lo que significa que la entidad tenía hasta el 15 de noviembre de 2019 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir del **16 de noviembre de 2019**, sobre el importe de mesadas adeudadas y las que se sigan causando hasta que se verifique su pago.

Corolario se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda en las condiciones antes relacionadas.

COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES por haberse revocada la decisión inicial, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento. Sin COSTAS en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 86 del 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y en su lugar declarar no probadas

las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ROGER NAVIA ZÚÑIGA la pensión de vejez a partir del 10 de julio de 2019, conforme el convenio Colombia- España, con una mesada teórica equivalente al SMLMV y una mesada prorratea equivalente al 73.74% de la pensión teórica, a razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ROGER NAVIA ZÚÑIGA por concepto de retroactivo de la pensión prorratea correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de julio de 2019 y el 31 de julio de 2023, la suma de **\$36.197.035,25**.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ROGER NAVIA ZÚÑIGA los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima vigente al momento del pago efectivo de la totalidad del retroactivo pensional que se genere.

SEXTO: COSTAS en esta primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: sin COSTAS en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

LIQUIDACIÓN PENSIÓN

Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo			10/07/2019	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
6/02/1994	31/03/1994	242.613,00	14,929891	100,000000	54	1.625.015	\$ 1.625.015,21	24375,23
1/04/1994	30/04/1994	218.335,00	14,929891	100,000000	30	1.462.402	\$ 1.462.401,83	12186,68
1/05/1994	31/05/1994	312.128,00	14,929891	100,000000	31	2.090.625	\$ 2.090.624,77	18002,60
1/06/1994	31/07/1994	233.070,00	14,929891	100,000000	61	1.561.096	\$ 1.561.096,46	26451,91
1/08/1994	31/10/1994	274.046,00	14,929891	100,000000	92	1.835.553	\$ 1.835.552,58	46908,57
1/11/1994	30/11/1994	399.776,00	14,929891	100,000000	30	2.677.689	\$ 2.677.688,66	22314,07
1/12/1994	31/12/1994	515.986,00	14,929891	100,000000	31	3.456.060	\$ 3.456.060,05	29760,52
1/01/1995	31/01/1995	342.780,00	18,292013	100,000000	30	1.873.933	\$ 1.873.932,60	15616,10
1/02/1995	28/02/1995	404.608,00	18,292013	100,000000	30	2.211.938	\$ 2.211.938,04	18432,82
1/03/1995	31/03/1995	503.863,00	18,292013	100,000000	30	2.754.552	\$ 2.754.551,90	22954,60
1/04/1995	30/04/1995	431.897,00	18,292013	100,000000	30	2.361.123	\$ 2.361.123,37	19676,03
1/05/1995	31/05/1995	431.897,00	18,292013	100,000000	30	2.361.123	\$ 2.361.123,37	19676,03
1/06/1995	30/06/1995	621.721,00	18,292013	100,000000	30	3.398.866	\$ 3.398.865,89	28323,88
1/07/1995	31/07/1995	522.279,00	18,292013	100,000000	30	2.855.230	\$ 2.855.229,72	23793,58
1/08/1995	31/08/1995	638.688,00	18,292013	100,000000	30	3.491.622	\$ 3.491.622,22	29096,85
1/09/1995	30/09/1995	532.405,00	18,292013	100,000000	30	2.910.587	\$ 2.910.587,21	24254,89
1/10/1995	31/10/1995	542.387,00	18,292013	100,000000	30	2.965.157	\$ 2.965.157,48	24709,65
1/11/1995	30/11/1995	568.701,00	18,292013	100,000000	30	3.109.013	\$ 3.109.012,61	25908,44
1/12/1995	20/12/1995	385.762,00	18,292013	100,000000	20	2.108.909	\$ 2.108.909,47	11716,16
1/06/1998	7/06/1998	47.560,00	31,225202	100,000000	7	152.313	\$ 152.312,87	296,16
1/07/1998	31/07/1998	61.148,00	31,225202	100,000000	30	195.829	\$ 195.829,00	1631,91
1/08/1998	31/08/1998	67.942,00	31,225202	100,000000	30	217.587	\$ 217.587,06	1813,23
1/09/1998	30/09/1998	67.942,00	31,225202	100,000000	30	217.587	\$ 217.587,06	1813,23
1/10/1998	31/10/1998	169.855,00	31,225202	100,000000	30	543.968	\$ 543.967,66	4533,06
1/11/1998	30/11/1998	40.765,00	31,225202	100,000000	30	130.552	\$ 130.551,60	1087,93
1/12/1998	31/12/1998	40.765,00	31,225202	100,000000	30	130.552	\$ 130.551,60	1087,93
1/01/1999	31/01/1999	40.765,00	36,424359	100,000000	30	111.917	\$ 111.916,86	932,64
1/02/1999	5/02/1999	39.410,00	36,424359	100,000000	5	108.197	\$ 108.196,82	150,27
20/03/1999	31/03/1999	86.072,00	36,424359	100,000000	11	236.303	\$ 236.303,40	722,04

1/04/1999	30/04/1999	204.932,00	36,424359	100,000000	30	562.623	\$ 562.623,49	4688,53
1/05/1999	31/05/1999	181.286,00	36,424359	100,000000	30	497.705	\$ 497.705,39	4147,54
1/06/1999	30/06/1999	157.640,00	36,424359	100,000000	30	432.787	\$ 432.787,30	3606,56
1/07/1999	31/07/1999	173.404,00	36,424359	100,000000	30	476.066	\$ 476.066,03	3967,22
1/08/1999	31/08/1999	165.522,00	36,424359	100,000000	30	454.427	\$ 454.426,66	3786,89
1/09/1999	30/09/1999	102.466,00	36,424359	100,000000	30	281.312	\$ 281.311,74	2344,26
1/10/1999	31/10/1999	141.876,00	36,424359	100,000000	30	389.509	\$ 389.508,57	3245,90
1/11/1999	30/11/1999	133.994,00	36,424359	100,000000	30	367.869	\$ 367.869,20	3065,58
1/12/1999	31/12/1999	126.112,00	36,424359	100,000000	30	346.230	\$ 346.229,84	2885,25
1/01/2000	31/01/2000	86.700,00	39,786955	100,000000	30	217.911	\$ 217.910,62	1815,92
1/02/2000	1/02/2000	8.670,00	39,786955	100,000000	1	21.791	\$ 21.791,06	6,05
1/03/2000	17/03/2000	147.390,00	39,786955	100,000000	17	370.448	\$ 370.448,06	1749,34
1/04/2000	30/04/2000	8.670,00	39,786955	100,000000	30	21.791	\$ 21.791,06	181,59
1/05/2000	31/05/2000	8.670,00	39,786955	100,000000	30	21.791	\$ 21.791,06	181,59
1/06/2000	30/06/2000	95.372,00	39,786955	100,000000	30	239.707	\$ 239.706,71	1997,56
1/12/2000	11/12/2000	95.372,00	39,786955	100,000000	11	239.707	\$ 239.706,71	732,44
1/01/2001	19/01/2001	181.133,00	43,267637	100,000000	19	418.634	\$ 418.633,91	2209,46
1/08/2001	31/08/2001	566.700,00	76,191709	100,000000	30	743.782	\$ 743.781,72	6198,18
1/09/2001	30/09/2001	566.700,00	76,191709	100,000000	30	743.782	\$ 743.781,72	6198,18
1/10/2001	31/10/2001	566.700,00	76,191709	100,000000	30	743.782	\$ 743.781,72	6198,18
1/11/2001	30/11/2001	566.700,00	76,191709	100,000000	30	743.782	\$ 743.781,72	6198,18
1/12/2001	31/12/2001	566.700,00	76,191709	100,000000	30	743.782	\$ 743.781,72	6198,18
1/03/2001	31/03/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/04/2001	30/04/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/05/2001	31/05/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/06/2001	30/06/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/07/2001	31/07/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/08/2001	31/08/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/10/2001	31/10/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/11/2001	30/11/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/12/2001	31/12/2001	589.500,00	78,047239	100,000000	30	755.312	\$ 755.311,79	6294,26
1/01/2001	31/01/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/02/2001	28/02/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/03/2001	31/03/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/04/2001	30/04/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/05/2001	31/05/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/07/2001	31/07/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/08/2001	31/08/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/09/2001	30/09/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/10/2001	31/10/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/11/2001	30/11/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/12/2001	31/12/2001	616.000,00	79,559650	100,000000	30	774.262	\$ 774.261,82	6452,18
1/01/2001	31/01/2001	616.000,00	82,469688	100,000000	30	746.941	\$ 746.941,11	6224,51
1/02/2001	28/02/2001	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/03/2001	31/03/2001	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/04/2001	30/04/2001	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/05/2001	31/05/2001	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/06/2001	30/06/2001	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98

1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	82,469688	100,000000	30	781.317	\$ 781.317,38	6510,98
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	88,052134	100,000000	30	783.008	\$ 783.007,71	6525,06
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	93,112851	100,000000	30	792.283	\$ 792.282,69	6602,36
1/01/2018	31/01/2018	737.717,00	96,919884	100,000000	30	761.162	\$ 761.161,66	6343,01
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	96,919884	100,000000	30	806.070	\$ 806.069,88	6717,25
1/01/2019	31/01/2019	781.242,00	100,000000	100,000000	30	781.242	\$ 781.242,00	6510,35
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	100,000000	100,000000	30	828.116	\$ 828.116,00	6900,97
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	100,000000	100,000000	30	828.116	\$ 828.116,00	6900,97
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	100,000000	100,000000	30	828.116	\$ 828.116,00	6900,97
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	100,000000	100,000000	30	828.116	\$ 828.116,00	6900,97
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	100,000000	100,000000	30	828.116	\$ 828.116,00	6900,97

TOTALES	3.600	113.202.563	987.896,68
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	514,29		

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ROGER ANTONIO NAVIA ZÚÑIGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76-001-31-05-018 2020 00296 - 01

TASA DE REEMPLAZO	72%	PENSION	715.237,20
		SMLMV	828.116,00